

El sacrificio injustificado del titular del bien

La problemática del derecho de separación del contrato *leasing* en el seno concursal

Ante la frecuente impaciencia por regular sin reflexión, quisiéramos destacar un aspecto que debería tenerse presente si se pretende una nueva reforma de la Ley Concursal que sea consolidada y coherente.

Uno de los tantos efectos que produce la declaración del concurso es la paralización de las ejecuciones de garantías reales que los acreedores tienen contra los bienes del concursado, así como la iniciación de nuevas, de conformidad artículo 56 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley Concursal).

Esta paralización se entiende en sentido amplio pues afecta también a todas las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.

El fundamento de esta ampliación a los bienes cedidos en arrendamiento financiero responde a la pretensión que tiene la Ley Concursal, plasmada en diversos artículos, por intentar la continuidad de la compañía en la medida en que dicha continuidad preserva los intereses socioeconómicos nacionales que descansan sobre la actividad mercantil. De este modo, se busca que tras la declaración del concurso el deudor no quede desposeído de bienes necesarios para la continuación de la actividad.

Asimismo, la paralización cuenta con una limitación temporal que en función del

devenir el concurso podrá ser: (i) hasta la aprobación del pertinente convenio de acreedores, o (ii) hasta que transcurra un año desde la declaración del concurso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Concursal modera el rigor del artículo 56 otorgando a los acreedores privilegiados las siguientes alternativas que levantan la paralización (Cfr.: artículo 57):

1. Posibilidad de solicitar la declaración de “no necesidad” del bien que se pretenda realizar.
2. Posibilidad de acumular la acción (ejecución individual) en el procedimiento concursal (ejecución colectiva), ateniéndose a las normas del Plan de Liquidación que se apruebe. Para ello será necesaria que se haya abierto la fase de liquidación. (Cfr.: 57.3 de la Ley Concursal)

Esta previsión contenida en el artículo 57.3 de la Ley Concursal parece incompatible con los intereses recogidos en los artículos 61, 62, 80, 82 y 148 del mismo cuerpo legal, que precisamente hacen posible la resolución de contratos, la separación de bienes que no sean del concursado, y la obligatoriedad de tener presente dentro de la masa activa liquidable los bienes que sean del concursado y no otros.

En ciertas ocasiones se dan situaciones en las que esta incompatibilidad provoca escenarios surrealistas, como por ejemplo

la realización de bienes ajenos a la propiedad del concursado.

Recientemente, un Juzgado de lo Mercantil decidió enajenar un bien que no era de la concursada dentro del procedimiento. Este supuesto se originó por la existencia de un contrato de arrendamiento financiero en el que después de haber excluido el bien de la masa activa liquidable (puesto que no se recogía en el plan de liquidación), el Juzgado pretendía que se volviera a incluir (previa solicitud de la administración concursal), por considerar que ya no era momento procesal oportuno para resolver el contrato de leasing.

Esto último es, sin duda, un perjuicio y un sacrificio patrimonial injustificado para el titular del bien, que se ve despojado del uso del mismo (como consecuencia del contrato de arrendamiento) y posteriormente de su titularidad (como consecuencia de la imposibilidad de resolver el contrato y recuperar el bien).

Sobre esta cuestión se han manifestado algunos autores como Díaz Echegaray (Cfr.: *Tratamiento del leasing en el concurso de acreedores*, Revista Aranzadi Doctrinal Civil-Mercantil n.º 8/201), Sánchez Paredes (*Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos*, Tirant lo Blanch, 2018) y Quicios Molina (*Efectos de las garantías reguladas por la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles en caso de incumplimiento del comprador y concurrencia de acreedores*, Aranzadi, pág. 144).

En su momento, también los Tribunales. A modo ejemplo recogemos el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Pontevedra, de 16 de octubre de 2018¹, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil

núm. 6 de Madrid, de 10 de abril de 2018², Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de junio de 2013³, así como las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 12 de septiembre de 2015⁴, de 19 de febrero de 2013⁵, de 23 de julio de 2014⁶, imprescindibles en esta materia.

En definitiva, consideramos que sería preciso dotar a la futura Ley Concursal de un mecanismo especial, separado y seguro, que permita a los acreedores ejercer su derecho de recuperación de los bienes vinculados a sus créditos con privilegio especial, como es el caso aquellos acreedores que tengan un crédito privilegiado como consecuencia de un contrato de arrendamiento financiero.

Finalmente, quedaría el pago de la deuda por parte del tercer poseedor, que satisfaría el interés del acreedor. Dicho supuesto se encuentra regulado en los artículos 659 y 662.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pedro J. Vizcaíno González

Abogado asociado

Área de Reestructuraciones e Insolvencias

Chávarri Abogados

¹ Roj: AJM PO 127/2018 - ECLI: ES: JMPO:2018:127^a

²TOL6.677.984

³ ROJ: SAP B 4954/2015

⁴ TOL5.438.775

⁵ TOL 3.525.590

⁶ TOL 4.513.952